



RAD. 2021-00353. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de mayo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ANGELIDA LUCIA RODRIGUEZ CARDENAS contra CARIBE IMPECABLE Y SERVICIOS SAS y ALCALDIA DE BARRANQUILLA., la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00353-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELIDA LUCIA RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADOS: CARIBE IMPECABLE SAS - y ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que no está radicada en la jurisdicción laboral la competencia para conocer del presente asunto, sino en cabeza de la jurisdicción administrativa, facultada por el legislador para ese fin.

Lo anterior, por cuanto el cargo desempeñado por la demandante fue el de servicios generales en los colegios del DISTRITO DE BARRANQUILLA, lo que implica que no realizaba labores propias de un trabajador oficial sino de un empleado público, por ende, al perseguir que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ello repercute en la falta de competencia de esta autoridad judicial.

Al respecto, debe recordarse que la jurisdicción está erigida en disposiciones de orden público que no pueden ser negociadas o desconocidas por los funcionarios judiciales, por el contrario, han de ser acatadas para que se haga efectivo el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia materialmente.

De conformidad con el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, labores estas últimas que resultan extrañas al cargo que tenía la señora RODRIGUEZ CARDENAS, quien era trabajadora en “servicios generales”; por ende, su situación no se circunscribe a ninguna de las causales descritas en artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que son precisamente las que adscriben las competencias de los jueces laborales.

El Juzgado recuerda que ninguna autoridad administrativa está legitimada para categorizar a los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos, puesto que, esa potestad exclusiva radica en cabeza del legislador. La realidad fáctica acabada de mencionar determina que incumbe a la jurisdicción contenciosa administrativa el trámite y decisión del litigio puesto a nuestro conocimiento.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]»*...”.

Dado, entonces, el cariz de empleada pública de la señora ANGELIDA LUCIA RODRIGUEZ CARDENAS, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos. Así, corresponde declarar la falta de jurisdicción, al amparo del artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que se deberá remitir el expediente al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los mencionados Juzgados, para los fines legales del caso.

Respecto al asunto que se ventila, esto se dijo en sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729:

“Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un



bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

A su vez, la sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143 indicó:

“... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la falta de competencia funcional de esta especialidad para conocer del presente proceso promovido por ANGELIDA LUCIA RODRIGUEZ CARDENAS contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y CARIBE IMPECABLE SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el expediente al centro de servicio de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los fines legales que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza